

RENTAS AFECTAS SOLO AL IMPUESTO GLOBAL COMPLEMENTARIO O ADICIONAL

Período de Obtención de la Renta ó Pérdida (1)	Tipo de Operación del Art. 20 N° 2 (2)	Resultado Positivo o Negativo Determinado de Acuerdo a Normas Tributarias (3)	Factor de Actualización (4)	Resultado Positivo o Negativo Actualizado (3)x(4)=(5)
.....
.....
.....
.....
.....
Subtotal positivo o negativo				\$
Más / Menos: Renta o pérdida, según corresponda, determinada en planilla o registro anterior.				\$
Renta actualizada afecta al Impuesto Global Complementario o Adicional (sólo positiva)				\$

(En la Circular N° 15, de 1988, publicada en Internet (www.sii.cl), se contienen mayores instrucciones sobre esta materia).

(I) Contribuyentes exentos del impuesto Global Complementario respecto de las rentas que se declaran en esta Línea

(1) Los contribuyentes afectos únicamente a las disposiciones de los artículos 22 de la Ley de la Renta (pequeños contribuyentes) y/o 42 N° 1 y 42 bis y 42 ter de la ley precitada (trabajadores dependientes), que durante el año 2006, hayan percibido rentas de fuente chilena de aquellas que se indican a continuación, cuyo monto neto debidamente actualizado e individualmente considerado, no haya excedido del que se señala más adelante, no tienen la obligación de declararlas en esta línea, ya que tales personas respecto de dichas rentas, se encuentran exentas del impuesto Global Complementario, de acuerdo a lo dispuesto por los incisos primero y segundo del Art. 57 de la ley antes mencionada.

(a) Rentas netas (compensación entre resultados positivos y negativos) de capitales mobiliarios del Art. 20 N° 2 (intereses, dividendos, rentas vitalicias, beneficios distribuidos por los Fondos de Inversión Nacionales o Privados a que se refiere la Ley N° 18.815, y Fondos Mutuos del Art. 17 del D.L. N° 1.328/76, etc.), debidamente actualizadas e incrementadas en el crédito por impuesto de Primera Categoría, cuando proceda. (20 UTM del mes de diciembre del año 2006)

\$ 644.120

Para medir el monto de este límite, no deben considerarse los dividendos provenientes de acciones emitidas por las empresas bancarias al amparo de los artículos 2° y 11° de la Ley N° 18.401/85 (Capitalismo Popular), ya que tales rentas cualquiera que sea su monto, están exentas del impuesto Global Complementario

(b) Rentas netas (compensación entre resultados positivos y negativos) provenientes del mayor valor obtenido en la enajenación de acciones de sociedades anónimas no acogidas al artículo 18 ter de la LIR, debidamente actualizadas (Art. 17 N° 8, letra a) (20 UTM. del mes de diciembre del año 2006)

\$ 644.120

(c) Rentas netas (compensación entre resultados positivos y negativos) provenientes del mayor valor obtenido del rescate de cuotas de Fondos Mutuos no acogidos al mecanismo de incentivo al ahorro de la letra A) del artículo 57 bis de la ley, cualquiera que sea la fecha de adquisición de las cuotas, debidamente actualizadas (30 UTM del mes de diciembre del año 2006)

\$ 966.180

(d) Rentas netas (compensación entre resultados positivos y negativos) determinadas sobre los retiros efectuados de las cuentas de ahorro voluntarios abiertas en las AFP, acogidas a las disposiciones generales de la Ley de la Renta, debidamente actualizadas (30 UTM del mes de diciembre del año 2006)

\$ 966.180

(2) Si las citadas rentas exceden de alguno de los límites antes indicados, respecto de cada situación, dichos contribuyentes no gozan de la liberación tributaria aludida, debiendo declararlas en esta línea como rentas afectas conforme a las instrucciones de las letras anteriores, debidamente actualizadas. Estarán obligados a efectuar igual declaración cuando los mencionados contribuyentes durante el año 2006 hayan obtenido otras rentas que no sean de aquellas sometidas únicamente a la tributación de los artículos 22 y/o 42 N° 1 y 42 bis y 42 ter de la Ley de la Renta, cualquiera que sea el monto de los ingresos señalados en las letras a), b), (c) y (d) anteriores.

(J) Período en el cual los socios de sociedades de personas y los accionistas de sociedades anónimas que se indican, deben declarar las rentas provenientes de las operaciones a que se refiere el inciso 4° del N° 8 del artículo 17 e inciso penúltimo del artículo 41 de la Ley de la Renta realizadas con las propias sociedades de las cuales son socios o accionistas

De acuerdo a lo dispuesto por los incisos penúltimos del N° 1 del Art. 54 y 62 de la Ley de la Renta, las rentas que obtengan los contribuyentes obligados a declarar en esta Línea 7, provenientes de las operaciones a que se refiere el inciso cuarto del N° 8 del Art. 17 (letras a), b), c), d), h), i), j) y k),